

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal De Oralidad.
Valledupar - Cesar.**

Ref. Acción de Tutela Rad: 2020-00126.

Valledupar, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Asunto.

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la acción de tutela promovida por el señor GABRIEL JOSE FIGUEREDO VERBEL contra DIMANTEC LTDA Representada legalmente por el señor ÁLVARO JOSE ROPERO PRADA.

Antecedentes:

Manifiesta el accionante, que el día 18 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante el señor Gerente de Dimantec Ltda., señor Álvaro Roperó Prada, en el cual entre otras cosas solicitó *“Petición 1. Reconocer y pagar la reliquidación de las prestaciones económicas y además de las prestaciones sociales, las diferencias que existen entre lo pagado por la empresa al suscrito y cancelado por la ARL Seguros Bolívar a Dimantec de subsidio por incapacidad temporal al 100%, al cual tiene derecho por tratarse de salarios diferentes reconocidos por incapacidad laboral”*, no obstante, arguye el accionante que han transcurrido 30 días sin que la accionada haya dado respuesta al derecho de petición en mención, transgrediendo de esa manera su derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Pretensiones:

Teniendo en cuenta los hechos antes esbozados, pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello, se ordene al señor Gerente de Dimantec Ltda, Álvaro Roperó Prada, que en un tiempo perentorio ordenado por el Despacho, se sirva dar respuesta a lo solicitado al Derecho de petición presentado el día 18 de Febrero de 2020.

Pruebas:

El accionante fundamenta los anteriores hechos y pretensiones con las siguientes pruebas:

1. Copia del Derecho de Petición presentado por el señor Gabriel Figueredo Verbel ante DIMANTEC LTDA con fecha de recibido 18 de Febrero de 2020.

Derechos violados.

Considera el accionante que DIMANTEC LTDA con su omisión está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida, enviándose las respectivas notificaciones, para que la accionada informara al despacho sobre los hechos de la presente acción, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor GABRIEL JOSE FIGUEREDO VERBEL.

Frente a los hechos y pretensiones de la presente acción, la Doctora Gina Paola Espinosa Martínez, en calidad de apoderada especial de la empresa DIMANTEC LTDA, mediante escrito adosado al plenario, esbozó que, el accionante presentó derecho de petición, el cual fue respondido tal como se demuestra con los documentos adjuntos a la contestación, no obstante, considera que debe tenerse en cuenta que para dar respuesta a su solicitud, debía hacerse un estudio detallado de cada una de las incapacidades y valores cancelados, tanto por la ARL como a la empresa que le correspondía en años anteriores, por lo que estas razones de índole administrativo, obstaculizaron el envío del documento, motivo por el cual no se le había remitido respuesta.

Aduce la togada, que su representada dio respuesta de fondo al derecho de petición, el cual fue remitido a la dirección suministrada por el petente en su escrito de petición, mediante correo certificado y por correo electrónico, tal como se observa en los documentos anexos en el acápite de pruebas, por tanto, considera que debe tenerse la presente tutela como un hecho superado y denegar lo pretendido por la parte accionante.

Consideraciones del despacho.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor GABRIEL JOSE FIGUEREDO VERBEL, actúa en nombre propio, para reclamar su derecho fundamental de petición presuntamente conculcado por la accionada DIMANTEC LTDA, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia la Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que

pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo *“si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”*.

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

- “1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.” (en este sentido ver sentencia T-085 de 2018).”*

Del caso concreto.

En el asunto bajo estudio, pretende el accionante se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello se ordene al señor Gerente de Dimantec Ltda., Álvaro Roperó Prada, que en un tiempo perentorio ordenado por el Despacho, se sirva dar respuesta a lo solicitado en el Derecho de petición por él presentado el día 18 de Febrero de 2020.

Al respecto, la Doctora Gina Paola Espinosa Martínez en calidad de apoderada especial de la empresa DIMANTEC LTDA, mediante escrito adosado al expediente manifestó, que su representada dio respuesta de fondo al derecho de petición, el cual fue remitido a la dirección suministrada por el petente en su escrito de petición, mediante correo certificado y por correo electrónico, tal como se observa en los documentos anexos en el acápite de pruebas, por tanto, considera que debe tenerse la presente tutela como un hecho superado y denegar lo pretendido por la parte accionante.

Dentro del presente asunto, de las pruebas allegadas al plenario por la accionada en su escrito de intervención, se pudo constatar que durante el trámite tutelar Dimantec Ltda, dio respuesta de fondo a la petición impetrada por el señor Gabriel Figueredo Verbel el pasado 20 de Febrero ante esa entidad, lo cual se encuentra debidamente acreditado con la guía de correo certificado N° 247160613 de la empresa Servientrega, documento que da cuenta, que el actor recibió a satisfacción la respuesta a su petición el día 20 de Marzo de 2020, así

mismo, dicha contestación fue enviada al correo electrónico del señor Figueredo Verbel, direcciones de notificación aportadas por el actor en el escrito petitorio radicado ante Dimantec Ltda., actuaciones estas, que acreditan que sobre esta acción ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo invocada por el señor FIGUEREDO VERBEL.

En virtud de lo anteriormente acotado, procedente es para este fallador denegar el amparo implorado por medio de la presente acción constitucional, por cuanto se reitera, se configuró el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

Resuelve:

PRIMERO-. Negar el amparo constitucional invocado mediante la presente acción, por el señor GABRIEL JOSE FIGUEREDO VERBEL, en contra de DIMANTEC LTDA, por existir hecho superado, de conformidad con lo establecida en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO-. Prevenir a DIMANTEC LTDA para que en lo sucesivo y atendiendo las consideraciones consignadas en esta providencia, se abstenga de incurrir en la misma conducta, que dio origen a la presente acción de tutela

TERCERO-. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz. -

CUARTO-. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios N° 0989-0990